Esquel, 11 de junio de 2026.

-VISTO: Venida en apelación la Sentencia Definitiva registrada al N° 2/26 del 18/2/26 la parte actora, al expresar los agravios en esta Alzada, pidió replanteo de prueba informativa dirigida al Banco de la Nación Argentina cuestión que debe resolverse previamente al dictado del fallo definitivo.

CONSIDERANDO: -I. Sostuvo que hubo en la anterior instancia una indebida privación de la prueba informativa dirigida al Banco de la Nación Argentina porque no se produjo por causas ajenas a su parte, tampoco se decretó la caducidad. Sin embargo, insiste en que el juez resolvió como si la inexistencia de tal prueba fuera imputable a la actora. Alegó que el rechazo de la demanda sin haberse garantizado su efectiva producción vulneró el derecho de defensa y debido proceso. Que su parte resultó diligente a la hora de su producción. Finalmente refiere que la jurisprudencia es conteste en que no puede perjudicarse a la parte por la falta de producción de una prueba cuya obtención depende de terceros.

II. Para resolver si corresponde o no el replanteo de prueba en esta Alzada, comenzaremos diciendo que la doctrina y la jurisprudencia, sostienen que la apertura a prueba en segunda instancia debe analizarse con carácter restrictivo. De allí que se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la anterior instancia (Palacio Alvarado Velloso. Cód Proc. Civil y Comercial de la Nación. Tomo 6°. Págs.

Documento anonimizado por AymurAI

376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni. Los requisitos que debe contener el escrito que solicita replanteo de prueba que se pretende están dispuestos en la última parte del art. 263 inc. 2° del CPCyC. Si bien el replanteo de prueba no exige que el interesado haya apelado la resolución del juez que deniega la prueba o declara la negligencia en su producción el artículo en mención requiere que el escrito que se presente ante la alzada debe contener el fundamento para el replanteo. En este aspecto, se deben indicar los motivos por los que considera que ha sido errónea la decisión del juez de primera instancia, y consecuentemente, porqué entiende la parte que resulta procedente su producción en la segunda instancia. (conforme obra "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. T 2" autor: LOUTAYF RANEA, Roberto G. pag. 229).Es que la facultad de replantear prueba en la alzada no es una vía destinada a subsanar la indolencia en su producción oportuna. Por ello es que el pedido de replanteo debe ser fundado (Ver en este sentido: CCCom. de San Martín Sala 2a, 21-591," Seijo c/ Lisso" JA 1995-I, sínt. Citado por Enrique Falcón. Juan P. Colerio. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII, pág 268 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).En ese mismo orden de ideas la doctrina procesal clásica Morello, Sosa y Berizonce entendían que "...es inatendible la petición de que se produzca el replanteo de la prueba en segunda instancia, si no viene con la fundamentación que la ley exige para que pueda darse curso a peticiones de ese tenor. ("Codigos Procesales en lo Civil y Comercial..." T.

Documento anonimizado por AymurAI

III, pag. 288).Del examen de las presentes actuaciones surge que en el escrito de demanda la parte actora ofreció prueba informativa dirigida al Banco de la Nación Argentina para que, por un lado, informen: transferencias realizadas por <PER_1> a <PER_2> desde el 11/11/11 al 23/1/23 y a sus hijos: <PER_3> y <PER_4> desde el año 2014 al 2371/2020 inclusive. Por otro lado, se requirió informe a la misma entidad bancaria para que se expidan sobre la autenticidad de documentación agregada al oficio. - El primer pedido de informes fue declarado negligente en su producción el 5/2/25. El dirigido para que se expidan en relación a la documentación acompañada lo contestaron mediante oficio de fecha 18/9/24 que dice "...se ha verificado la autenticidad de los resúmenes consultados...", es decir esa puntual prueba informativa no fue declarada negligente en su producción. El 11/2/25 la actora requiere al juez como "medida para mejor proveer" el libramiento de nuevo oficio al Banco de la Nación Argentina para que informe la titularidad de las cuentas cuya documentación se había presentado. El 12/2/25 el juez lo ordenó. La parte activó la prueba. Finalmente, el Banco respondió con fecha 27/3/25. Entre otras cuestiones dijo que para contestar el informe estaban a la respuesta del "...Soporte Red Link por tratarse de períodos de antigua data...". El mismo día de su presentación (3/4/25) el juez lo agregó y lo tuvo presente. El último decreto impulsorio de la prueba es del 3/9/25 donde se ordenó oficio reiteratorio. Con posterioridad y sin haberse diligenciado el oficio

Documento anonimizado por AymurAI

ni declarada su caducidad por negligencia; el juez decretó la clausura del período probatorio el 7/10/25.Es entonces cuando la parte presentó los alegatos hizo mención a esta prueba y pidió nuevamente como "Medida para Mejor Proveer" la reiteración del oficio al Banco de la Nación Argentina. Más aún, con posterioridad a la presentación de los alegatos, insistente la parte con el oficio reiteró al juez el pedido de producción de dicha prueba a lo que no se le hizo lugar por el estado de la causa (ver providencia del 28/10/25).Sin perjuicio "medida para mejor proveer" requerida por la parte y admitida por el juez resulta a todas luces una ampliación de prueba no ofrecida oportunamente o que con ella intentó suplir la negligencia decretada en el oficio donde se requerían las transferencias bancarias realizadas entre las cuentas de <PER_5> y sus herederos y a la Sra. <PER_6>; lo cierto es que la clausura del período probatorio decretado en autos selló la etapa para producir cualquiera de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y tal decisión arriba firme a esta Alzada. A partir de allí nada más podría plantearse a su respecto, menos aún si dicha providencia no fue oportunamente atacada. La parte actora hizo saber tal cuestión en sus alegatos más no atacó con los remedios procesales respectivos la decisión del juez de poner fin a la etapa probatoria en autos. Por ello, entendemos que no debe hacerse lugar al replanteo de prueba en esta alzada. A mayor abundamiento, si se declaró clausurado el periodo probatorio y tal providencia no fue atacada formalmente por el peticionario corresponde

Documento anonimizado por AymurAI

desestimar el replanteo de prueba dado que no se configura ninguno de los supuestos del art. 263 inc 2do. del CPCyC. Consentir o prestar conformidad con dicho decreto judicial y con posterioridad –frente al resultado adverso de la decisión final- peticionar apertura a prueba, importa tanto como pretender lograr indebidamente una ventaja que es incompatible con la preclusión y con el principio de igualdad entre las partes cuyo mantenimiento constituye un deber fundamental del juzgador. -Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión resuelta, no corresponde imponer costas ni regular honorarios. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel;-

-RESUELVE:

-1°. NO HACER LUGAR al pedido de replanteo de prueba en esta Alzada, conforme lo argüido en los considerandos de la presente resolución.

-2°. SIN COSTAS de Alzada atento la naturaleza de la cuestión debatida.

-3°. REGISTRESE y **notifíquese.**

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA AL NRO. 127 /26 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.

Documento anonimizado por **AymurAI**